

# CONCISO EXTRAORDINARIO, N. XXXX.

4 quartos.

MIERCOLES 7 DE NOVIEMBRE DE 1810.

## CORTES.



Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública; han venido en decretar lo siguiente.

### I.

Todos los Cuerpos y personas particulares de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision y aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente Decreto.

### II.

Por tanto quedan abolidos todos los actuales Juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

### III.

Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

### IV.

Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley y las que aquí se señalarán.

## V.

Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

## VI.

Todos los escritos sobre materia de Religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

## VII.

Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor, quien sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos.

## VIII.

Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en algunos de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

## IX.

Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les impongan, se publicarán con sus nombres en la Gazeta del Gobierno.

## X.

Los impresores de obras ó escritos que se decla-

ren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa; en caso de omitir en ellas sus nombres ó algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

#### XI.

Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubieren omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

#### XII.

Los impresores de escritos sobre materias de Religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

#### XIII.

Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una *Junta Suprema de Censura* que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á la propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia, compuesta de cinco.

#### XIV.

Serán eclesiásticos tres de los nueve individuos de la Junta Suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demás serán seculares; y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud y probidad, y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

#### XV.

Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó Justicias res-

pectivas: y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los exemplares vendidos.

## XVI.

El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema.

## XVII.

El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema, que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para que se le entregue quando se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

## XVIII.

Quando la Junta Censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

## XIX.

Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

## XX.

Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta Suprema, la qual deberá exáminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

*Fin del Decreto de la libertad de imprenta.*